

PROGRAMA DE GESTIÓN ACORDADO CON LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - INTERVENIDA

Entre los suscritos a saber, por una parte, **DIEGO ALEJANDRO OSSA URREA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 75.090.630 de Manizales, en calidad de Director Técnico de Gestión de Energía de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "Superservicios"), y por la otra, **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** con cédula de ciudadanía No. 11.280.983 en su calidad de Agente Especial de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – INTERVENIDA** (en adelante "ELECTRICARIBE S.A. ESP"), con NIT 802007670-6, hemos acordado celebrar el presente programa de gestión,

***** ANTECEDENTES *****

Que ELECTRICARIBE S.A. ESP., identificada como aparece en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos - RUPS, con ID 2249, es una persona jurídica prestadora de los servicios públicos domiciliarios de distribución y comercialización de energía eléctrica, en siete departamentos de la zona de la Costa Caribe¹; la cual por su naturaleza se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios.

La Superservicios, en cumplimiento de sus funciones, en el año 2016 realizó el análisis financiero, técnico y administrativo de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, arrojando resultados deficitarios, deterioro de los indicadores operativos y una situación de iliquidez que evidenciaron un alto riesgo de no poder cumplir con sus obligaciones mercantiles ante el Mercado de Energía Mayorista – XM S.A. ESP., lo cual pudo generar una afectación a la continua y eficiente prestación del servicio de energía eléctrica de la Costa Caribe.

Por las razones anteriormente expuestas, la Superservicios en cumplimiento de las funciones asignadas por la ley ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, mediante la Resolución No. SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, notificada personalmente el 15 de noviembre de 2016.

Vencidos los términos legales para determinar los fines de la toma de posesión, los cuales pueden ser para administrar o liquidar una empresa de acuerdo con los artículos 60 y 121 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios determinó a través de la Resolución No. SSPD 20171000005985 del 14 de marzo de 2017, que la toma de posesión de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, tendría fines liquidatorios, disponiendo una etapa de administración temporal, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio.

¹ La empresa Electricaribe presta el servicio de energía eléctrica en los siguientes departamentos: La Guajira, Cesar, Magdalena, Atlántico, Bolivar, Sucre y Córdoba.

Mediante el artículo 132 de la Ley 812 de 2003, se autorizó a la Superservicios la creación del Fondo Empresarial, como un patrimonio autónomo, el cual ha sido ratificado por las Leyes 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019, por las cuales sucesivamente se han expedido los Planes Nacionales de Desarrollo, con el fin de dar un apoyo a la prestación del servicio a cargo de las empresas en toma de posesión. De igual manera, apoyar en asuntos financieros, técnicos, legales y logísticos a la Superservicios y a la Empresa objeto de toma de posesión.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1924 de 2016, se autorizó al Fondo Empresarial para celebrar operaciones pasivas de crédito internas o externas, para lo cual debe obtener la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación de la operación por parte de la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional. Dicha autorización puede otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del DNP.

Por la situación de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P intervenida y el déficit financiero del Fondo Empresarial para asumir las inversiones de la toma de posesión, la Superservicios solicitó al Gobierno Nacional apoyo para garantizar la continuidad en la prestación de servicio de energía eléctrica, por lo que se aprobó el CONPES 3875 en el año 2016, por la suma de 320.000 millones de pesos² para el Fondo Empresarial, recursos destinados a garantizar la prestación del servicio y poder cubrir las garantías contractuales para la compra de energía en el mercado de energía mayorista.

Siguiendo la misma línea, para el año 2017 y 2018 el Gobierno Nacional aprobó los CONPES 3910, por la suma de 320.000 millones de pesos y 3966 por la suma de 735.000 millones de pesos, con el objetivo adicionar recursos al Fondo Empresarial para garantizar la compra de energía y la ejecución de obras de infraestructura de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P intervenida, para atender a los usuarios de la región Caribe.

Por otra parte, mediante la Ley 1955 de 2019, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el cual incluye la Subsección 7 denominada *"Equidad para la eficiente prestación del servicio público de energía en el Caribe"*, a través de la cual se autorizó al Gobierno Nacional a adoptar medidas excepcionales con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, se estableció en el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, un régimen transitorio especial para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio, el cual dispone:

"Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su Intervención, autorícese al Gobierno

² De los cuales se puso a disposición de Electricaribe S.A. E.S.P. la suma de 135.000 millones de pesos.

nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las se preste el servicio público”.

******* MARCO JURÍDICO *******

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Por su parte, el artículo 370 *ibidem*, dispone que al Presidente de la República le corresponde señalar con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten dichos servicios públicos.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone:

“El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: (...). 2.4 Prestación continua e ininterrumpida”

Y en el párrafo del artículo 52 de la misma ley se señala que:

“Las empresas de servicios públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación (...).”

La misma Ley 142 de 1994 en el artículo 81, incorporó la facultad sancionatoria de la Superservicios y frente a prestadores que violen las normas a las que se encuentran sujetos, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta y en el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015

consagró la facultad de la Superservicios de imponer los programas de gestión cuando se amenace en forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, así como de sancionar el incumplimiento de estos programas.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 79.11 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y 87 de la Ley 1753 de 2015, y 7.14 del Decreto 990 de 2002, el Superintendente también podrá acordar programas de gestión con las empresas donde se amenace la prestación de los servicios públicos, como un mecanismo de control para asegurar la prestación eficiente de los mismos e implementar los correctivos necesarios que permitan el cumplimiento de la normatividad vigente y la optimización en la prestación de los servicios por medio de la realización de actividades concertadas con plazos específicos de cumplimiento.

De conformidad con la Resolución No. SSPD 20171300104725 del 29 de junio de 2017, en su artículo segundo se establece:

“Artículo segundo. - Delegar en los Directores Técnicos de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, Aseo, Energía y Gas Combustible la celebración de los acuerdos de programas de gestión realizados con los prestadores de servicios públicos domiciliarios (...).”

La suscripción voluntaria y acordada de Programas de Gestión, se adscribe al ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de esta Superintendencia, quien puede acudir a medidas preventivas, que estén orientadas a la eficiente prestación de los servicios públicos mediante la eliminación o disminución de los riesgos identificados en la prestación del servicio.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, a través de Sentencia de 27 de marzo de 2003³, ha manifestado que las Superintendencias pueden diseñar mecanismos y establecer criterios y procedimientos como los propuestos, de manera que se cuente con las herramientas de vigilancia y control necesarias dentro del sistema de control y resultados, para prevenir una futura y eventual situación crítica de sus vigiladas, que potencialmente pueda llegar a afectar a los usuarios de servicios públicos.

Que el programa de gestión incorpora las estrategias, plazos e indicadores acordados entre ELECTRICARIBE S.A. ESP - INTERVENIDA y la Superservicios. La empresa se compromete a su estricto cumplimiento, bajo un seguimiento riguroso por parte de la Superservicios.

³ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección pr1mera. Sentencia de 27 de marzo de 2003. Expediente: 7931. Consejero ponente: Manuel S. Umata Ayala

***** NECESIDAD DEL PROGRAMA DE GESTIÓN *****

Según los análisis técnicos y comerciales sobre la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. intervenida, realizado por la SSPD, se evidenció la necesidad de establecer indicadores que permitan verificar las inversiones y gestiones que permitirán mejorar los aspectos que se exponen a continuación:

- **Calidad del servicio a nivel del SDL:**

Según análisis realizado por la Dirección Técnica de Gestión de Energía, (en adelante, "DTGE") en el "*Informe Diagnóstico de Calidad del servicio de energía 2018*", se pudo observar que **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, no cumplió con el indicador de calidad denominado ITAD definido en el anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008⁴ establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante, "CREG") para el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2018. El mencionado indicador, mide la calidad media del servicio de energía eléctrica prestado en un mercado de comercialización, y para su evaluación debe ser comparado con el indicador de referencia, esto es el Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad – IRAD⁵. En caso de que el ITAD supere al IRAD y a su banda de indiferencia se puede configurar una presunta falla en la prestación del servicio de energía eléctrica al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994⁶.

En línea de lo anterior y con fundamento en el Informe Diagnóstico de Calidad, la DTGE definió una estrategia para ejercer la función de vigilancia de la prestación del servicio de energía eléctrica en la actividad de distribución de energía para el año 2019, la cual consiste en la evaluación de los prestadores del servicio de distribución de energía en torno a identificar las empresas que estén representando un riesgo en la continuidad de la prestación del servicio, y la posterior suscripción de un programa de gestión acordado con las mismas, en donde se definan indicadores y metas con el fin de incentivar a las empresas a que presten el servicio con mejores niveles de calidad y continuidad.

Que la metodología de selección de prestadores también llamada perfilamiento de riesgo de las empresas de distribución tuvo en cuenta los indicadores SAIDI (System Average Interruption Duration Index) y SAIFI (System Average Interruption Frequency Index), los cuales se encargan de medir la continuidad del servicio en cuanto a tiempo y frecuencia de las interrupciones presentadas para un conjunto de usuarios durante un tiempo determinado. Los indicadores mencionados se utilizaron en dos líneas de análisis: la

⁴ Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad

⁵ Artículo 11.2.3 de la resolución CREG 097 de 2008

⁶ Artículo 136. Concepto de falla en la Prestación del Servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.

primera es su evolución con respecto a los resultados históricos y la segunda es el resultado del indicador presentado para cada prestador para el año 2018. De igual manera, se tuvo en cuenta las Peticiones Quejas y Reclamos de los usuarios asociados a la continuidad del servicio, en las cuales se refleja su percepción sobre la calidad de la prestación del servicio de energía eléctrica.

En consonancia con lo anterior, y de acuerdo con los resultados del perfilamiento de riesgo realizado por la DTGE la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP., ocupó el primer lugar respecto a las empresas que tuvieron un desempeño deficiente en la continuidad del servicio para el año 2018.

Aunado a lo anterior, el esquema de calidad del servicio de energía eléctrica que empezó a regir a partir del año 2019 se encuentra contenido en la Resolución CREG 015 de 2018⁷ o actos administrativos que modifiquen y/o adicionen, La mencionada resolución estableció la metodología para calcular nuevos indicadores y metas en cuanto a la calidad del servicio de energía para los Operadores de Red del País.

- **Confiabilidad en el Sistema de Transmisión Regional – STR:**

De acuerdo con el primer informe de “*Vigilancia a Transmisión de Energía Eléctrica*”, realizado por la SSPD, enfocado en la actividad de transmisión de energía eléctrica en Colombia, y cuyo propósito fue encontrar presuntos incumplimientos regulatorios que se puedan estar presentando en el Sistema de Transmisión Nacional – STN y en el Sistema de Transmisión Regional - STR, se destaca la salida de operación de activos de transmisión (líneas, transformadores, generadores y/o mantenimientos) bajo condiciones programadas o no programadas, con consecuencias de Demanda No Atendida (DNA), es decir, con implicaciones de afectación directa a usuarios finales.

Al respecto, es importante resaltar del citado informe que el área Caribe es predominante, puesto que de las 6 sub-áreas operativas que componen Caribe, 4 de ellas correspondientes a Guajira – Cesar – Magdalena (GCM), Córdoba-Sucre, Bolívar y Atlántico, reportan las DNA más altas en el sistema por causas programadas y no programadas, asociadas respectivamente a maniobras y eventos en el Sistema Eléctrico de Potencia. Por lo tanto, es posible establecer que el STR, referente a la región Caribe es el sistema en que mayoritariamente se realizan mantenimientos, consignaciones y desconexiones correspondientes a apertura de activos tanto por maniobra como por evento no programado.

Situación que también fue evidenciada por XM S.A. ESP. a través del radicado SSPD 20195290614192, en el que se remitió la información de todas las indisponibilidades que generaron Energía No Suministrada - ENS para el mercado caribe en el periodo 2018 hasta el mes de mayo de 2019.

⁷ “Por la cual se establece la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional”

Lo anterior, se debe al retraso en la ejecución de las obras previstas en el plan de expansión de la UPME, debido a diferentes razones entre las cuales se destacan las siguientes:

- En el año 2015 la empresa Electricaribe S.A. ESP. renunció a la construcción de varios proyectos de alta urgencia en su STR lo cual forzó al Gobierno Nacional a crear un plan de choque para afrontar tal situación, donde se abrieron convocatorias públicas para que otros inversionistas construyeran mencionados proyectos.
- Luego de adjudicados los proyectos, algunos de ellos se han retrasado en su entrada en operación comercial.

Otro factor importante a tener en cuenta es que el crecimiento de la demanda de la región Caribe se encuentra por encima del promedio nacional, lo cual hace más críticos los mencionados retrasos, ya que genera un mayor agotamiento en la red del STR y del SDL.

En atención a la situación expuesta, es preciso mencionar que Electricaribe ha establecido algunas acciones a corto plazo para mitigar las sobrecargas y tensiones por debajo de los niveles permitidos como la instalación de compensación capacitiva en el Sistema de Distribución Local SDL, además se viene adelantando como medidas de mitigación la Conexión Provisional Segundo Transformador devanado 34,5kV en la Subestación El Copey y la Instalación Transformador móvil en la Subestación La Loma 110/34,5kV utilizado la bahía a 110kV construida en la Subestación La Loma para la futura línea La Loma – La Jagua 110kV.

Otra acción a mencionar adelantada por Electricaribe es el proyecto "Segundo circuito Chinú – Boston" el cual no se ha podido culminar últimos 500 metros de línea, debido a las invasiones en la servidumbre. Bajo esta situación, como medida de mitigación Electricaribe viene adelantando la Conexión del circuito Chinú-Boston 2 en paralelo al circuito existente.

Con las acciones de mitigación planteados se asegura que la demanda sufra en menor medida la desconexión continua del servicio, hasta tanto se finalicen los proyectos que solucionan de forma estructural los inconvenientes de capacidad eléctrica de los activo.

- **Calidad de la potencia en el STR**

Según el informe de operación del mes de mayo de 2019, presentado en la plenaria del Consejo Nacional de Operación (reunión N° 562) por XM S.A. ESP., se evidenciaron deficiencias en cuanto a la calidad de la potencia del STR en la región caribe. En donde, se resaltaron algunas subestaciones, cuyos voltajes en barra, se encontraban fuera de los rangos definidos por la regulación (niveles de voltaje por debajo del 10% V nominal). Lo que se traduce en estándares de calidad del servicio deficientes a los usuarios conectados aguas debajo de las mismas, así como también restricciones operativas.

- **Pérdidas:**



La evolución del índice de pérdidas totales para ELECTRICARIBE S.A. ESP. – Intervenido, demuestra una tendencia incremental en los últimos años, así: 19,63% para el año 2013, 20,94% en el año 2014, 21,34% hacia el 2015, al año 2016 alcanzo un total de 21,74%, para el año 2017, 22,27% (periodo noviembre 2016 a octubre 2017), llegando hasta un valor de 23,8% de las pérdidas totales en el año 2018.

Lo anterior, se generó principalmente por la crítica situación financiera de la compañía, la cual invirtió en sus planes de recuperación de pérdidas valores inferiores a los que realmente necesitaba, ya que frenó la inversión en red protegida que eliminara la conducta reincidente del mercado y limitó el Plan de Pérdidas a inversiones mínimas para mantener el control de los grandes consumidores. Ahora bien, con el fin de detener el crecimiento, la Empresa generó proyectos que por lo menos le permitieran mantener el nivel de pérdidas, acciones que al parecer no han generado los resultados esperados. Como resultado de lo ya expuesto, el porcentaje de pérdidas empezó a deteriorarse llegando a las cifras mencionadas, lo que demuestra claramente que, si no existe el dinero suficiente para adelantar las inversiones y tareas de mantenimiento sobre las pérdidas, no se podrá por lo menos mantener el indicador.

- **Atención al usuario - Comunicaciones:**

El nivel de inconformismo que experimentan los usuarios de ELECTRICARIBE S.A. ESP. – Intervenido, aumenta periodo a periodo, reflejo de ello son las acciones vandálicas, las asonadas que se han presentado a los puntos de atención a usuarios y las constantes injurias que experimenta la empresa a través de las redes y oficinas de atención. Razón por la cual se requiere mejorar las relaciones de la empresa con sus usuarios a través de las comunicaciones, en específico las comunicaciones que demanda la regulación al respecto de informar todas las interrupciones programadas que afecten a los usuarios.

Bajo el mencionado marco de referencia, lo mínimo que se debería esperar de un Operador de Red en el contexto de un programa de gestión es que mejore los indicadores de calidad de acuerdo a lo definido por la regulación, sin embargo, se considera preciso traer a colación la situación especial en la que se encuentra la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP. la cual está intervenida por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios en toma de posesión con fines liquidatorios de acuerdo a lo definido en la resolución SSPD 20171000005985 de 14 de marzo de 2017 *“Por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. ESP.”*. La resolución citada menciona que con la situación actual de la empresa no se cuenta con las condiciones suficientes para superar las causales de toma de posesión contempladas en los artículos 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, debido entre otras razones a que *“las proyecciones financieras de largo plazo apuntan a que los egresos de ELECTRICARIBE S.A. ESP. serán mayores que los ingresos durante los siguientes cinco años. En estas condiciones, la compañía no estará en la capacidad de realizar las inversiones necesarias para garantizar la calidad y continuidad del servicio en las condiciones exigidas por la ley, ni cumplir con sus obligaciones mercantiles”*⁸.

⁸ Numeral 21 resolución SSPD 20171000005985 de 14 de marzo de 2017

Lo anterior, se debe principalmente al rezago en materia de inversiones que tenía la empresa en el momento en que se intervino, lo cual se refleja no solo en la deficiente calidad del servicio prestada, sino que la misma se encuentra deteriorando de forma progresiva.

No obstante, la Superservicios tiene como una de sus funciones vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos, e indicadores definidos por la CREG a los que estén sujetos quienes presten el servicio público domiciliario de energía eléctrica y según dichas funciones y en el marco de su competencia puede ejercer las acciones de vigilancia necesarias sobre la calidad de la prestación del servicio de energía y propender para que con los esfuerzos que viene realizando el gobierno nacional en cuanto a recursos invertidos, la empresa logre cumplir con los estándares de calidad del servicio definidos por el regulador.

***** OBJETIVOS*****

Por las razones anteriormente expuestas los objetivos que se pretenden alcanzar con este programa son:

1. Realizar seguimiento a las inversiones orientadas a calidad del servicio en el SDL y STR con recursos del CONPES 3910 y 3966, así como con recursos propios.
2. Realizar seguimiento al programa de mantenimientos de la empresa en el SDL y STR.
3. Mejorar el perfil de tensión en subestaciones del STR y SDL de la empresa de acuerdo a los estándares regulatorios.
4. Realizar seguimiento a las inversiones en recuperación de pérdidas de energía con recursos CONPES 3910/17, 3966/19 y con recursos propios.
5. Mejorar los procedimientos de comunicación a los usuarios de las interrupciones programadas de acuerdo con los estándares regulatorios.

Nota: Una vez se efectúe el desembolso de los recursos del CONPES 3966/19 a la empresa, la SSPD evaluará el listado de proyectos que ELECTRICARIBE plantea desarrollar a partir del mismo, con el fin de determinar cuáles serán incluidos en la matriz de seguimiento.

***** PLAN DE ACCIÓN *****

Con el fin de definir los compromisos que debe cumplir ELECTRICARIBE S.A. ESP., y para que la Superservicios pueda hacer el correspondiente seguimiento al cumplimiento de los mismos, se anexa al presente documento una matriz en la que se identifican dichos compromisos, el plazo dentro del cual deben ser cumplidos por ELECTRICARIBE S.A. ESP., y los documentos y soportes necesarios para evidenciar su cumplimiento.

La Superservicios revisará el cumplimiento de los objetivos por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y evaluará si es procedente acordar o imponer compromisos adicionales.



El prestador deberá remitir de manera oficial el informe de seguimiento con sus respectivos soportes, por correspondencia a la sede central de la Superservicios en Bogotá D.C. (Carrera 18 No. 84-35) y por correo electrónico a las cuentas: sspd@superservicios.gov.co y daossa@superservicios.gov.co.

Parágrafo. Sin perjuicio de los compromisos que aquí se pactan, el prestador deberá dar cumplimiento a la normativa sectorial, y en especial a la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, y a la regulación expedida por la CREG.

Responsables. Por parte de la Superservicios, el coordinador del presente programa de gestión será quien ostente el cargo de Director(a) Técnico(a) de Gestión de Energía.

El Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. ESP. o quien haga sus veces, será responsable del cumplimiento de los compromisos aquí pactados y el incumplimiento podrá ser imputable a él en su calidad de administrador de la empresa, sin perjuicio de la responsabilidad de ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Seguimiento. La Superservicios supervisará el cumplimiento de los compromisos de este programa de gestión acordados con ELECTRICARIBE S.A. ESP., a partir de los informes presentados por el prestador, de la información reportada en SUI, de las reuniones que se realicen con representantes del prestador, así como de la información obtenida en visitas que realicen los profesionales designados por ésta entidad a la empresa.

Informes. A partir de la fecha de firma del presente programa de gestión, el prestador adquiere la obligación de presentar un informe trimestral, dentro de los quince (15) días calendario posterior a la finalización del trimestre evaluado, en el que deben reposar las generalidades en cuanto al cumplimiento de compromisos, detalle y soportes de las actividades desarrolladas. Estos informes podrán ser socializados con la comunidad y las instituciones interesadas (Gobernaciones, Alcaldías y Ministerio de Minas y Energía) a juicio de la Superintendencia, lo que bien podría hacerse a través de publicaciones de informes del prestador y evaluaciones de la SSPD que permitan que la comunidad entienda los avances que se hayan presentado para cada período.

Parágrafo. Los datos contenidos en los informes a que se refiere este Acuerdo, deberán coincidir con los reportados por el prestador a la SSPD por los medios establecidos. En caso de discordancias entre unos y otros datos, y sin perjuicio de las medidas de control que pueda ejercer la Superintendencia, se preferirá la información contenida en el SUI.

Igualmente, será fuente de información, la contenida en los informes del Auditor Externo de Gestión y Resultados, así como la obtenida en las visitas de seguimiento que se desarrollen en vigencia del presente programa.

Sanciones. La Superservicios podrá iniciar procedimientos sancionatorios a ELECTRICARIBE S.A. ESP., por el incumplimiento de la normatividad aplicable respecto de los compromisos acordados en este programa de gestión, así como al Gerente o Representante Legal y demás administradores que puedan tener responsabilidad en los incumplimientos.

******* DURACIÓN *******


El plazo máximo de cumplimiento del presente programa de gestión será: hasta el 30 de junio del 2020, y el último informe deberá ser entregado a más tardar por Electricaribe el 15 de julio de 2020. No obstante, antes de esta fecha la Superservicios podrá evaluar la necesidad de prorrogar con el mismo, dependiendo del cumplimiento de compromisos y el desempeño del prestador.

******* CIERRE *******


El programa de gestión se terminará por una de las siguientes causas:

- Por el cumplimiento total de los compromisos por parte de ELECTRICARIBE S.A. ESP., previa verificación por parte de la Superservicios que deberá constar en un acta que se denominará "acta de cierre".
- Unilateralmente por parte de la Superservicios cuando evidencie que ELECTRICARIBE S.A. ESP., ha incumplido con uno o más de los compromisos aquí pactados, situación que podrá dar inicio a las actuaciones de derecho administrativo sancionador.
- Por caso fortuito o fuerza mayor que impidan continuar con la ejecución del programa de gestión.

Para constancia de lo anterior se firma el presente programa de gestión el día diecinueve (19) del mes de septiembre de 2019.



DIÉGO ALEJANDRO OSSA URREA
Director Técnico de Energía
Superintendencia Servicios Públicos
Domiciliarios



ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
Agente Especial
ELECTRICARIBE S.A. ESP. - INTERVENIDA



